

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: responsabilidad contractual
Demandante: Oscar Rodríguez Ochoa
Demandado: QBE Seguros S.A. hoy Zurich Seguros Colombia S.A.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43178](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 21/05/2021

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Oscar Orlando Rodríguez Ochoa
Demandado: QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Oscar Orlando Rodríguez Ochoa trabajó en Drummond Ltda.; del 1 de julio de 1999 al 2 de febrero de 2018, en el cargo de electricista de alto voltaje. Durante ese periodo estuvo amparado por el seguro de vida grupo No. 000706535040 de QBE Seguros S.A., con el fin de ampararlo por muerte, desmembración e incapacidad total y permanente, por monto de 24 salarios mensuales vigentes devengados por el beneficiario.
- 2.- Oscar Rodríguez fue calificado con incapacidad total y permanente, en dictamen de calificación de invalidez expedido por Colpensiones el día 26 de Septiembre de 2017; con una pérdida de capacidad laboral de 59.29%, y fecha de estructuración 21 de junio de 2017. También, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 28433 del 1 de febrero de 2019; con un porcentaje de 59.10%. Lo cual impide al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupacional habitual.
- 3.- Al momento del siniestro, Oscar Rodríguez devengaba \$6.671.259.00.
- 4.- Desde 11 de enero de 2018, Oscar Rodríguez goza de su pensión de invalidez, reconocida por Colpensiones en la Resolución No. SUB259395 del 16 de noviembre de 2017.

5.- Oscar Rodríguez envió documentación para reclamación ante QBE Seguros S.A., solicitando el pago de la póliza en mención por darse la incapacidad total permanente, la cual fue debidamente soportada.

6.- El 4 de mayo de 2018, QBE Seguros S.A. negó el pago de la indemnización por no tener derecho, argumentando que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 2017235017EE del 5 de septiembre de 2017, fue emitido por Teresa De La Hoz, quien se encuentra inmersa en un proceso penal, por lo que no es prueba idónea ni lícita para determinar la incapacidad. Por lo cual, objetó la solicitud de indemnización.

7.- Oscar Rodríguez solicitó nueva calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la cual mediante formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 28433 del 1 de febrero de 2019, lo calificó con 59.10%, corroborando su real estado de invalidez.

8.- Ante la pérdida de capacidad laboral de Oscar Rodríguez; calificada con un porcentaje superior a 50% (incapacidad total y permanente), QBE Seguros S.A. debe reconocerle una indemnización de 24 salarios mensuales vigentes devengados por el beneficiario al momento del siniestro; tal como se pactó en la póliza, por lo que la objeción efectuada por la aseguradora es infundada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda verbal de mayor cuantía.

El 27 de mayo de 2019, contestó la demanda QBE Seguros S.A.; a través de apoderado judicial, se opuso las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de la compañía QBE Seguros S.A., a favor del demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo No. 000706535040, por no haber acreditado el siniestro, (ii) Ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de QBE Seguros S.A., y (iii) Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento de la demanda.

El 5 de junio de 2019, la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito.

El 16 de septiembre de 2019, se practicó audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., realizándose el interrogatorio al demandante, se fijó el litigio, y se decretaron pruebas.

En auto del 16 de septiembre de 2020, se amplió hasta por 6 meses el término previsto para proferir el respectivo fallo.

El 28 de septiembre de 2020, se practicó la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., en la que se decretaron pruebas de oficio.

El 2 de febrero de 2021, se continuó la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., se recibió interrogatorio al representante legal de la aseguradora, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dio el sentido del fallo.

El 3 de febrero de 2021, la Jueza procedió a dictar sentencia escrita, en la que declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “*Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de la compañía QBE Seguros S.A., a favor del demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo No. 000706535040, por no haber acreditado el siniestro*”. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la parte demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que el dictamen de calificación laboral de Colpensiones con el que el demandante efectuó la reclamación a la aseguradora está viciado y es fraudulento, y es objeto de investigación penal; incluso fue revocada la resolución que reconoció la pensión de invalidez del demandante, por lo que no se encuentra demostrado el siniestro, y no procede el pago de la indemnización solicitada, por lo que está probada la excepción de “*Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de la compañía QBE Seguros S.A., a favor del demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo No. 000706535040, por no haber acreditado el siniestro*”. En cuanto a la nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ésta solo fue puesta en conocimiento de la aseguradora con la notificación de la demanda (un año después de la reclamación formal), sin que se le efectuara reclamación alguna, por lo que no sería el escenario para pronunciarse al respecto.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por (i) las certificaciones aportadas por Colpensiones no han quedado en firme; pues fueron objeto de recursos (aún no resueltos), (ii) no se ha valorado el estado real de salud del reclamante, (iii) el siniestro se encuentra demostrado con las actas de calificación aportadas; Colpensiones y Junta de Calificación Regional, (iv) Colpensiones realizó una nueva valoración médica, sin examinar físicamente al reclamante, y emitió un PCL de 39.88%; calificación que no se ajusta a la realidad, y (v) no se ha demostrado que Oscar Rodríguez haya incurrido en delitos como fraude, falsedad, cohecho u otros, además no se ha iniciado investigación alguna en su contra.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de marzo 3 de 2021. El 9 de marzo de 2021, sustentó su recurso la parte demandante. Luego, el 15 y 23 de marzo de 2021, recorrió traslado la demandada. Posteriormente, el 18 de marzo de 2021 se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

El presente proceso verbal se encuadra dentro del marco de la responsabilidad civil contractual ^[Véase nota1], por consiguiente, incumbe al demandante, acreditar los siguientes elementos: (i) un contrato válido, (ii) culpa contractual, (iii) daño causado por el incumplimiento del contrato y, (iv) nexo de causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación.

En cuanto al primer elemento, que hace referencia al *contrato válido*, no existe debate entre las partes, en lo que respecta a la póliza de vida grupo No. 000706535040 expedida por QBE Seguros S.A., la cual fue tomada por la sociedad Drummond Ltda., y en la figuraba como asegurado/beneficiario el señor Oscar Orlando Rodríguez Ochoa; debido al vínculo laboral con la sociedad carbonera.

En lo atinente al segundo elemento; *culpa contractual*, descendiendo a los hechos que fundamentan la presente Litis, se tiene que el señor Oscar Orlando Rodríguez Ochoa presentó reclamación ante QBE Seguros S.A., por la configuración del amparo determinado como incapacidad total y permanente, sustentó su petición en el concepto de pérdida de su capacidad laboral; calificada con un 59.29% (estructurada el 21 de junio de 2017) en el dictamen No. 2017235017EE del 5 de septiembre de 2017, que sirvió de base para que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 259244 del 16 de noviembre de 2017, le reconociera y ordenara el pago de pensión de invalidez.

Por su parte, QBE Seguros S.A. objetó la reclamación presentada por el señor Oscar Orlando Rodríguez Ochoa, por no estar demostrado el siniestro, ya que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, no podía ser tenido en cuenta por haber sido emitido con el fin de defraudar el sistema pensional, está viciado.

En ese sentido, estando en curso este proceso, Colpensiones a través de la Resolución No. SUB 311813 del 13 de noviembre de 2019, revocó la Resolución No. SUB 259244 del 16 de noviembre de 2017 y negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Oscar Orlando Rodríguez Ochoa. Lo anterior, con base en la investigación administrativa especial No. 303-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, que concluyó con auto de cierre No. 1702 de 22 de octubre de 2019, y en la que se tuvo en cuenta; (i) las investigaciones penales identificadas con SPOA No. 20001608792201800076 y 20001608792201600014, que se adelantan contra Teresa De La Hoz, Rolando Vargas, Henry Quiñones, Gilmar Silguero, Enil Baines, José Meléndez, Eduardo Marrugo, Carlos Montero, Yamile Pérez, Jean Miranda, Manuel Altamar (no aceptó los cargos) y Mariano Amarís (no aceptó los cargos), entre otros, quienes en su calidad de miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD admitieron emitir; a cambio de dinero, dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, Teresa De La Hoz; médico laboralista calificador de Colpensiones; a través de ASALUD, pasó una lista de pacientes que pasaron por sus manos, en la que se encuentra relacionado Oscar Orlando Rodríguez Ochoa. Además, se contó con (ii) la valoración documental realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS de la historia clínica del afiliado; aportada al momento de la calificación (no pretendía calificar el estado actual), la cual

¹ Art. 1602-1617 Código Civil.

concluyó que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Rodríguez Ochoa es de 39.88% (Incapacidad permanente parcial; mayor a 5%, pero menor a 50%).

Así pues, se advierte que el dictamen pericial con que el demandante presentó su reclamación a la aseguradora, fue desestimado en la investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones, la cual fue notificada al señor Rodríguez Ochoa, y se halla debidamente concluida; con el auto de cierre del 22 de octubre de 2019.

De otra parte, en lo atinente al otro dictamen aportado en el libelo demandatorio, se advierte; Primero, que el Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional identificado como dictamen No. 28433, realizado a Oscar Rodríguez, emitido el 1 de febrero de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional total de 59.10%; confirma prácticamente el dictamen inicial que fue considerado fraudulento.

Segundo, se soportó en las misma historias clínicas emitidas por médicos investigados penalmente; como lo son Manuel Altamar y Rolando Vargas; cuyos dictámenes fueron igualmente, refutados la investigación administrativa especial adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones.

Y tercero, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico no tuvo en cuenta las circunstancias penales y administrativas que rodearon la hoja de vida en que fundamentó su dictamen, el cual se realizó sin un estudio crítico de dichos conceptos, teniendo en cuenta que se hallaban viciados.

En síntesis, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por el demandante, en lugar de brindar alguna certeza a esta Sala de Decisión, arrojan muchas dudas e inconsistencias respecto de la ocurrencia del siniestro, que en este caso sería, la configuración de la incapacidad total y permanente del señor Oscar Rodríguez. Por lo tanto, no podría exigírsele a la aseguradora que pague la indemnización reclamada por el actor.

Así las cosas, no se encuentra probado el segundo elemento relativo a la *culpa contractual*, por lo que al no acreditarse uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a QBE Seguros S.A. por no cancelar la indemnización reclamada por el señor Rodríguez Ochoa.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante/recurrente, por lo que no se hace necesario entrar a estudiar las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada. Por consiguiente, habrá lugar a modificar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha febrero 3 de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar;

“1. No acceder a las pretensiones de la parte demandante.”

2º) Confirmar los numerales segundo de la parte resolutive de dicha sentencia, en cuanto a la condena en Costas, lo relativo al monto de las agencias en derecho le corresponde la realización del trámite de liquidación de costas

3º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante; Oscar Orlando Rodríguez Ochoa. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ae0c37c62211d44d57499a5c4078d14f74dd6665f23ae58a5f0af3cca2c7b7

Documento generado en 21/05/2021 11:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>